



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **669** -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 24 DIC. 2021

## VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación interpuesto por el señor Lino Camilo GARAY ROMAN, contra la Resolución Directoral Regional N° 1178-2021-DREA, Opinión Legal N° 820-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07 de diciembre del 2021, y demás antecedentes que se acompañan, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Registro SIGE N° 20766 del 22 de noviembre del 2021, que da cuenta al Oficio N° 2444-2021-ME/GRA/DREA/OTDA, con **Registro del Sector N° 07588-2021-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el señor **Lino Camilo GARAY ROMAN**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 1178-2021-DREA**, de fecha 29 de septiembre del 2021, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitada dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total 53 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación promovido por el administrado Lino Camilo GARAY ROMAN, contra la Resolución Directoral Regional N° 1178-2021-DREA, quien en su condición de Ex servidor de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción a lo resuelto a través de dicha resolución, manifiesta no encontrarse conforme con sus extremos, por cuanto fue calculado el abono de Compensación por Tiempo de Servicios, sólo por 30 años, haciendo el monto total de S/. 22, 724.70, sin embargo, había laborado hasta el día 30 de septiembre de 2021, acumulando a esa fecha 45 años con 26 días de servicios al Estado, existiendo un trato diferenciado en su caso, cuando en otras regiones del país vienen otorgando la CTS a los servidores que cesan, calculados en base del tiempo real y efectivamente laborado, respecto este que es de observancia obligatoria, mientras dicha acción sea modificada o declarada nula, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 26° inciso 1 de la Constitución Política del Estado, que en la relación laboral se respeta el Principio de Igualdad de oportunidades sin discriminación, asimismo se debe tomar en cuenta el inciso c) del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 modificado por la Ley N° 25224. Transgrediéndose así las jurisprudencias del Tribunal Constitucional, como es el **Expediente N° 00023-2018-PI/TC, del 26 de mayo del 2010, que declara inconstitucional el Artículo 63° de la Ley N° 29944 (Ley de Reforma Magisterial)**, que establece con relación al pago de la CTS, debe pagarse por todo el tiempo de servicios prestados, por lo tanto, ya no existe el tope de 30 años de servicios, como prueba de ello el Gobierno Regional de Apurímac, viene otorgando a sus servidores la CTS calculados en función a todo el tiempo de servicios prestados, no pudiendo existir trato diferenciado entre las personas que se encuentran en la misma situación jurídica. Del mismo modo el Inciso c) del Artículo 54° Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 25224, dispone el otorgamiento de la CTS al personal nombrado al momento del cese por el importe del 100% de su remuneración principal, con más de 20 años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 06 meses, pero no establece los 30 años de servicios como tope. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, a través del artículo tercero de la Resolución Directoral Regional N° 1178-2021-DREA, de fecha 29 de setiembre del 2021, se dispone **ABONAR**, por única vez la Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios al servidor docente administrativo **Lino Camilo GARAY ROMAN** de conformidad a lo señalado en el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, que en el artículo 4° numeral 4.5 dispone, que la compensación por tiempo de servicios (CTS) que percibe el servidor público nombrado equivale al 100% del MUC correspondiente a la categoría remunerativo percibido al momento del cese, (F-3) por cada año de servicio, en



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL



**"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

consecuencia resulta de calcular S/. 757.49 soles por un máximo de 30 años, haciendo un total de S/. 22,724.70 soles, como señala la Ley N° 25224, que en su artículo 1° del inciso c) dispone modificar el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 en la forma siguiente: c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe de 50% de su remuneración principal para los servicios con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servicios con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por 30 años de servicios;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, según prescribe el Artículo 217 numeral 217.1 concordante con el Artículo 206° numeral 1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General modificado según el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, por su parte el **agotamiento de la vía administrativa**, conforme señala el Artículo 228 numeral 228, 1) del mismo cuerpo normativo, hace mención, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, a través del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, se dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público. En cuyo artículo 4° numeral 4.5 de dicho Decreto Supremo, señala la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora o del servidor público;

Que, el Decreto de Urgencia N° 038-2019, sobre el Monto Único Consolidado (MUC), en el artículo 3° numerales 3.1 y 3.2 señalan: El MUC, (monto único consolidado), es la remuneración de la servidora pública y el servidor público del régimen del Decreto Legislativo N° 276, determinado mediante Decreto Supremo, refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, a propuesta de la DGGFRH. El MUC, se encuentra afecto a cargas sociales y es de naturaleza pensionable. Cuando el MUC difiera de la suma de los conceptos remunerativos percibidos por la servidora o el servidor antes del 10 de agosto de 2019, la determinación del monto afecto a cargas sociales, se regula mediante Resolución Directoral de la DGGFRH;

Que, del mismo modo respecto a la **Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios**, el artículo 54° literal C) del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 25224, señala que en el régimen de



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



689

*“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”*

la carrera administrativa el beneficio de la Compensación del Tiempo de Servicios (CTS), corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentren bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida su vinculación con la entidad es decir, al cese y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa;

Que, **de acuerdo a la referida disposición**, para el cálculo de la CTS debe utilizarse como base de referencia la Remuneración Principal, es así que para el caso de los servidores con menos de 20 años de servicios el importe se determina sobre la base de **50%** de dicha remuneración, mientras que en caso de tiempo de servicios igual o mayores a 20 años se realiza en función a una Remuneración Principal, esto es al **100%** de la misma por cada año de servicios o fracción superior a seis (6) meses, **hasta por treinta (30) años de servicios**. Dicha norma señala además que en caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio;

Que, la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, **a la que hace mención el recurrente**, en su Artículo 1° respecto al objeto y alcances de dicha Ley, señala: **la presente Ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada**. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Resaltado y subrayado agregado;

Que, el Pleno jurisdiccional a través del Expediente N° 00023-2018-PI/TC, Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de mayo del 2020, sobre la Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 35, inciso “a”, y 63° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial. Dentro del análisis de constitucionalidad del artículo 63° de la Ley N° 29944, que dispone el profesor recibe una compensación por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón de 14 por ciento (14%) de la RIM, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios. Al respecto, en los puntos 80 y 81 del análisis de la Sentencia, señalan: Tanto el Poder Legislativo como Ejecutivo, en los que al desarrollar la configuración de **beneficios sociales para el profesor** - particularmente durante su vejez - deben evaluar la introducción de medidas que no supongan una vulneración de las obligaciones que dimanar de la norma fundamental. Por lo expuesto se debe declarar la inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley N° 29944 en el extremo relativo a la expresión **“hasta por un máximo de treinta años de servicios”**, por lo que corresponde declarar fundada la demanda en este punto. Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú. **HA RESUELTO** 1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda. En consecuencia, se debe declarar la inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley N° 29944 en el extremo relativo a la expresión “hasta por un máximo de treinta años de servicios”, y 2) Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, **también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante**, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del Ex servidor Lino Camilo GARAY ROMAN, quien en uso del derecho de contradicción a las resoluciones que afectan sus intereses laborales, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional N° 1178-2021-DREA, Artículo Tercero, que dispone ABONAR, por única vez la Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios al referido Ex servidor de conformidad a lo señalado en el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, y la Ley N° 25224, que modifica el artículo 54 del decreto Legislativo N° 276, con la remuneración principal con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por 30 años de servicios, que en el presente caso le es aplicable, Asimismo, dentro de sus argumentos de defensa hace mención a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00023-2018-PI/TC, de fecha 26 de mayo del 2020, sobre la Demanda de Inconstitucionalidad entre otros, contra el artículo 63° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, bajo argumento que debe pagarse por todo el tiempo de servicios prestados al Estado, que ya no existe el tope de 30 años de servicios contemplados. Efectivamente dicha Sentencia Declara Fundada en parte la demanda de Inconstitucionalidad del artículo 63 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, sin embargo, **no tiene alcance para los servidores administrativos del Sector Público**, sino de conformidad a los extremos de la propia Sentencia, así como lo normado por el Artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Siendo ello así la pretensión del servidor recurrente resulta inamparable, dejando a salvo de estimar pertinente hacer valer su derecho en la instancia judicial correspondiente;

Estando a la Opinión Legal N° 820-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07 de diciembre del 2021, con la que se **CONCLUYE** Declarar IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el señor Lino Camilo GARAY ROMAN, contra la Resolución Directoral Regional N° 1178-2021-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Lino Camilo GARAY ROMAN**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1178-2021-DREA**, de fecha **29 de septiembre del 2021**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, **debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.**



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**ING. ERICK ALARCON CAMACHO**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



EAC/GG/GRAP.  
MPG/DRAJ.  
JGR/ABOG.